



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCON, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso de fijación de cuota de alimentos para menores.

Radicación No. : 704734089001 - 2020-00051-00

Demandante: DIANA CRISTINA ZULUAGA GIRALDO.

Demandado: DIOVER LÓPEZ NORIEGA.

La señora DIANA CRISTINA ZULUAGA GIRALDO, a través de apoderado judicial presenta demanda de fijación de cuota de alimentos para mayores, contra el señor DIOVER LÓPEZ NORIEGA.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por lo siguiente:

- En la demanda no se indica el correo electrónico en el cual deben ser notificadas de las actuaciones las partes demandante y demandada, lo cual es requisito obligatorio en esta época de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional, por causa del Covid", en virtud de las nuevas directrices adoptadas para el correcto uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas a la administración de justicia y así proteger la integridad tanto de los servidores judiciales como de las partes, sus apoderados y usuarios de la justicia en general.

Al respecto, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* estableció que **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”**

Así las cosas, y en concordancia con lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Reconocer al FABIO DEL CRISTO BALDOVINO BUELVAS, identificado con C.C. N°. 92.558.165 de Corozal y T.P. N° 254.098 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por secretaria anótese en los correspondientes libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HERNANDO SANTANA MADERA

JLGT